

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 069/1994

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7,8
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,8,11
Nombre de autoridades responsables				3,4,5,6,7,11,15
Parentesco				7,9,10

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 69/94, del 29 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec y se refirió al caso de [REDACTED]

[REDACTED] quienes, [REDACTED]

[REDACTED] después de [REDACTED]

[REDACTED] por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos. Posteriormente ante la ausencia del Representante Social, los elementos de la Policía Federal de Caminos pusieron a los detenidos a disposición del comandante de la Policía Municipal de Tehuantepec. El 17 de febrero de 1993, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Se inició la averiguación previa 92/993, misma que fue acumulada a las 93/993, 93(//)993 y 223/993, la cual hasta la fecha de expedición de la Recomendación no había sido debidamente integrada. Se recomendó, al Gobernador del Estado, ordenar la total integración de la averiguación previa 92/993, efectuar las diligencias mencionadas al esclarecimiento [REDACTED]

[REDACTED].

Además, se recomendó ordenar el inicio del procedimiento de investigación y, de proceder, la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar si el agente del Ministerio Público de Tehuantepec, incurrió en responsabilidad al omitir continuar las indagatorias correspondientes de los hechos delictivos que se denunciaron, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado al omitir ejercer funciones. Al presidente Municipal de Tehuantepec se recomendó iniciar procedimiento de investigación y determinar si los policías municipales, que estuvieron presentes durante los hechos en que perdieron la vida los agraviados, incurrieron en responsabilidad. En su caso, dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que correspondiere con petición de orden de aprehensión y, en su momento, dar a ésta debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 69/1994

México, D.F., a 29 de abril de 1994

Caso de [REDACTED]

**A) Lic. Diódoro Carrasco,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.**

**B) Ing. Venustiano Gutiérrez Reyna,
Presidente Municipal de Santo Domingo,
Tehuantepec, Oax.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/Oax/115.004, relacionados con el caso de [REDACTED]

[REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado [REDACTED]

Manifestó la quejosa, en representación de los agraviados, que [REDACTED] Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED], Oaxaca, le comunicó al [REDACTED] en San Blas, Atempa, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, y que [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Que [REDACTED] se dirigió junto con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para solicitar al Director de Averiguaciones Previas de Oaxaca, y al Ministerio Público de Tehuantepec, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con motivo de la queja referida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/93/OAX/115.004 solicitando los informes correspondientes por los hechos denunciados a los siguientes funcionarios públicos:

[REDACTED], Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, mediante oficio V2/7659, de fecha 30 de marzo de 1993. Se le dio respuesta con oficio sin número de fecha 28 de abril de 1993.

Al doctor [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante oficios V2/7650 y V2/21292 del 30 de marzo y 18 de junio de 1993, respectivamente. Se le dio contestación con oficios sin número de fecha 7 de abril y 5 de agosto de 1993, los cuales contienen las averiguaciones previas relacionadas con los hechos, siendo éstas las siguientes: 92/93, iniciada el 16 de febrero de 1993 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca; 93/93 iniciada el 17 de febrero de 1993 en Tehuantepec, Oaxaca; 93/(II)/93 iniciada el 17 de febrero de 1993 en Tuxtepec, Oaxaca; y la 223/93 iniciada el 18 de febrero de 1993 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

Al ingeniero Venustiano Gutiérrez Reyna, Presidente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, mediante oficio V2/7653, de fecha 30 de marzo de 1993. Se le dio contestación con oficio 807 de fecha 11 de mayo del mismo año.

Al señor Agustín Márquez Uribe, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio V2/16606 del 21 de junio de 1993, obsequiando la contestación con oficios 549, 565 y 578 de fechas 2, 8 y 10 de septiembre de 1993, respectivamente.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada a las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1. El 16 de febrero de 1993, siendo las 9:45 horas, [REDACTED] Policía Judicial del Estado y encargado de esa corporación en la población de Tehuantepec, Oaxaca, recibió en su Comandancia una llamada telefónica hecha por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien le manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

2. Después de [REDACTED], la Policía Judicial del Estado [REDACTED], situado en [REDACTED], Oaxaca; una vez constituidos en dicho lugar, en presencia del Ministerio Público, fueron informados [REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED] que [REDACTED] En ese momento, el Ministerio Público [REDACTED] [REDACTED] quien proporcionó [REDACTED]

En ese sentido, [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

[REDACTED] se percató que [REDACTED]

Asimismo, [REDACTED] proporcionó [REDACTED]

3. Tomando en cuenta la información proporcionada, inmediatamente salieron los agentes de la Policía Judicial [REDACTED]

[REDACTED] en busca [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Oaxaca, con el fin de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, [REDACTED].

[REDACTED]
[REDACTED] a la base aérea militar de Ixtlatepec, Oaxaca, los elementos de la Policía Judicial referidos [REDACTED] una patrulla de la Policía Federal de Caminos y Puertos, preguntando a sus ocupantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca, dándoles las características [REDACTED] [REDACTED]

4. [REDACTED] a las 18:15 horas, los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos [REDACTED] [REDACTED] primer oficial, suboficial y segundo comandante, respectivamente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Los sujetos detenidos se identificaron como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juchitán, Oaxaca; información que posteriormente la Policía Federal de Caminos y Puertos obsequió a la Policía Judicial del Estado.

5. Con la información proporcionada por la Policía Federal de Caminos y Puertos, la Policía Judicial del Estado, siendo aproximadamente [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la presencia de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] confesó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 3.

6. Después de que los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos [REDACTED]
[REDACTED] Oaxaca, para elaborar el informe correspondiente, [REDACTED].

7. Aproximadamente a [REDACTED] acudieron los elementos de Policía Federal de Caminos y Puertos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, [REDACTED] Oaxaca, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; sin embargo, al no encontrar al Ministerio Público, el que dijo ser comandante de la Policía Municipal de ese turno [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Oaxaca.

8. [REDACTED], el agente de Policía Judicial, de nombre [REDACTED]
[REDACTED] Oaxaca, [REDACTED]
[REDACTED] por la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Después de unos minutos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9. [REDACTED], los elementos de la Policía Federal de Caminos recibieron órdenes superiores de [REDACTED]
[REDACTED] al Ministerio Público, ya que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En ese momento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10. [REDACTED] al decir de varios elementos de Policía Judicial, [REDACTED]
la Cárcel Municipal [REDACTED]

[REDACTED]

11. En el momento de los hechos, el agente del Ministerio Público de [REDACTED], Oaxaca, así como el agente de la Policía Judicial [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Cuando esto sucedía, los elementos de Policía Judicial [REDACTED], así como los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos [REDACTED] y el único policía municipal [REDACTED]

[REDACTED], además que [REDACTED]

12. [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual el Ministerio Público dio la orden de que [REDACTED] siendo éste la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Oaxaca.

[REDACTED], [REDACTED], titular de la Dirección antes señalada, ante el Juez de lo Penal en turno, [REDACTED] dentro de las averiguaciones previas acumuladas números 223/993, 92/993, 93/993 y 93/(II)/993, como [REDACTED]

[REDACTED] dejándose desglose de las mismas averiguaciones por lo que respecta a la investigación [REDACTED]

13. [REDACTED] el agente del Ministerio Público [REDACTED], Oaxaca, inició la averiguación previa número 93/(II)/93, a petición [REDACTED]

[REDACTED]. Lo

anterior, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

14. Con oficio sin número del 7 de abril 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, doctor [REDACTED], rindió el informe y remitió la documentación solicitada por este Organismo Nacional; asimismo, manifestó que, [REDACTED] y de acuerdo con las investigaciones practicadas por esa Procuraduría, [REDACTED] efectivos de la Policía Judicial del Estado, de la Policía Municipal y de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED]
[REDACTED]

15. Con oficio sin número del 28 de abril de 1993, suscrito por el Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Comandante D.I.G. [REDACTED] se expresó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que [REDACTED] extendió certificados médicos, manifestando que [REDACTED] en que quedaron a disposición del Ministerio Público [REDACTED]
[REDACTED]

16. Mediante oficio 807, del 11 de mayo de 1993, el ingeniero Venustiano Gutiérrez Reyna, Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, rindió el informe solicitado, manifestando que [REDACTED]
[REDACTED] Que [REDACTED] elementos de la Policía Judicial como de la Policía Federal de Caminos y Puertos. Que por [REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, aclaró que [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca, ni dentro de su jurisdicción administrativa, ya que [REDACTED]
[REDACTED].

17. Con oficios 549 y 578 del 2 y 10 de septiembre de 1993, suscritos por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante los cuales manifestó a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 4 de marzo de 1993, suscrito por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oaxaca, presentado en esta Comisión Nacional.

2. La averiguación previa 92/993, iniciada el 16 de febrero de 1993 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio en agravio de [REDACTED].

3. La averiguación previa 223/993, iniciada el 18 de febrero de 1993, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en contra de [REDACTED] por los delitos de portación de arma prohibida, homicidio y los que resulten.

4. La averiguación previa 93/993, iniciada el 17 de febrero de 1993, en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio y demás que resulten en perjuicio del Ayuntamiento de Tehuantepec, Oaxaca, y de [REDACTED]
[REDACTED]

5. La averiguación Previa 93/(II)/993, iniciada el 17 de febrero de 1993, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por los padres de los agraviados, en contra de quienes resulten responsables de los delitos de homicidio de los que en vida llevaron los nombres de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]

Averiguaciones acumuladas de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) [REDACTED] del 16 de febrero de 1993, practicado a quien en vida se llamó [REDACTED]

b) Parte informativo 021/93, del 16 de febrero de 1993, y ratificación del mismo de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

c) Partes informativos y ratificación de los mismos de fechas 17 y 18 de febrero de 1993, de la Policía Judicial del Estado.

d) Declaraciones ministeriales de fecha 17 y 18 de febrero de 1993, de los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por medio de las cuales solicitaron la entrega respectiva de los cuerpos.

e) Dictamen pericial del 17 de febrero de 1993 para determinar el rastreo hemático en el interior y exterior de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca.

f) Certificado médico de integridad física del 17 de febrero de 1993, practicado a [REDACTED].

g) Oficio sin número del 18 de febrero de 1993, decretándose en el mismo la detención y puesta a disposición del Ministerio Público de [REDACTED].

h) Declaración ministerial del 18 de febrero de 1993 de [REDACTED].

i) Peritajes de reconocimiento [REDACTED] de Ley del 17 y 18 de febrero de 1993, de los agraviados quienes en vida se llamaron [REDACTED].

j) Acta de identificación de cadáveres del 18 de febrero de 1993.

k) Acuerdo del 18 de febrero de 1993, por medio del cual el Ministerio Público solicitó al Juez del Registro Civil se expidieran las actas de defunción de [REDACTED].

l) Dictamen pericial de balística del 19 de febrero de 1993, de arma de fuego y proyectil.

m) Inspección ocular de vehículo del 19 de febrero de 1993.

n) Pliego de consignación del 19 de febrero de 1993, dentro de las averiguaciones previas acumuladas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, con detenido, por la presunta comisión de los delitos de portación de arma prohibida, homicidio y robo con violencia, por lo que [REDACTED] fue remitido al Juez de lo Penal en Turno.

o) Dictamen fotográfico y de necropsia del 4 de marzo 1993, a quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED].

p) Declaración ministerial del 19 y 20 de marzo de 1993, del regidor de la Policía Municipal y del síndico de Tehuantepec, Oaxaca.

q) Declaraciones ministeriales del 24 y 25 de marzo de 1993, de los agentes de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED]

r) Declaraciones ministeriales del 25 de marzo de 1993, de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos [REDACTED], [REDACTED]

s) Declaración ministerial del 26 de marzo de 1993, de los señores [REDACTED].

t) Informe de avance de investigación de fecha 14 de abril de 1993, de la Policía Judicial del Estado, del cual no se desprende ninguna diligencia que arroje nuevos elementos.

u) Oficio sin número del 7 de abril 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, doctor [REDACTED], manifestó, con relación a la muerte de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que de acuerdo con las investigaciones efectuadas por esa Procuraduría, se advirtió que debido al gran número de personas que se encontraban en el motín y al reducido número de elementos policíacos fue imposible su intervención.

v) Oficio sin número del 28 de abril de 1993, suscrito por el Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Comandante [REDACTED], en el que expresó que mientras duró la custodia de los [REDACTED] [REDACTED], en manos de elementos de esa corporación, la integridad física de éstos se mantuvo incólume.

w) Oficio 807 del 11 de mayo de 1993, mediante el cual el ingeniero Venustiano Gutiérrez Reyna, Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, manifestó: que el día 17 de febrero de 1993, los [REDACTED] [REDACTED], fueron sacados violentamente de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, por una turba enardecida y que, en ningún momento, [REDACTED] [REDACTED]

x) Oficios 549 y 578 del 2 y 10 de septiembre de 1993, suscritos por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante los cuales rindió el informe solicitado, ratificando el proporcionado por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de febrero de 1993, aproximadamente a las 11:00 horas, un grupo de aproximadamente 700 personas, vecinas de la población de San Blas Atempa, Oaxaca, sacaron de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, sin ninguna autorización, a los [REDACTED], quienes habían sido internados unas horas antes acusados del homicidio del doctor [REDACTED], en San Blas Atempa; los lesionaron gravemente, para posteriormente llevarlos a la población de San Blas Atempa y, finalmente, quemarlos. En el interior de la cárcel quedó [REDACTED], quien no fue identificado por la multitud, siendo trasladado inmediatamente a la Dirección de la Policía Judicial del Estado para su seguridad, iniciándose la averiguación previa 92/993, misma que fue acumulada a los números 93/993, 93/(II)/993 y 223/993.

Por acuerdo del 19 de febrero de 1993, [REDACTED] Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó consignar las averiguaciones previas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, junto con el detenido [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de portación de arma prohibida, homicidio y robo con violencia.

En el punto quinto resolutivo de dicho acuerdo se determinó:

Déjese abierta (sic) las presentes averiguaciones previas acumuladas, para seguir conociendo y continuar con la investigación de los hechos, reservándose para resolver respecto de la procedencia del ejercicio de la acción penal respecto de las personas y de los hechos que no fueron objeto de estudio en la presente resolución ministerial, ordenando seguir actuando en el triplicado de las presentes averiguaciones previas.

Con oficio sin número del 14 de abril de 1993, la Policía Judicial en Tehuantepec rindió informe al Ministerio Público sobre los avances en las investigaciones de los hechos de las averiguaciones previas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, sin que se desprendan de él nuevos elementos encaminados a identificar a los autores del homicidio de [REDACTED].

Con fecha 28 de octubre de 1993, el Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, giró el oficio número 998, al encargado de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, para que investigara la identificación de los responsables de la muerte de los agraviados, con base en las fotografías tomadas el día de los hechos por la Policía Judicial, oficio que no se cumplió; por tal motivo, el

Ministerio Público, el 15 de marzo de 1994, le giró nuevamente el oficio número 191 reiterando el cumplimiento del primero.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó situaciones contrarias a Derecho atribuibles al agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente con sus funciones de integrar conforme a Derecho el desglose de las averiguaciones previas acumuladas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, que quedaron abiertas para investigar los hechos relacionados con la muerte de los agraviados [REDACTED]

Es claro que al omitir el Ministerio Público ejercer sus funciones, se quebranta el Estado de Derecho y, en el caso que nos ocupa, se vulneran las garantías individuales de los agraviados, toda vez que no existe causa que justifique dicha omisión. En cambio, con su conducta infringe lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

También infringe lo establecido en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que señala:

Tan luego como el Ministerio Público o los Agentes encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de delito que deba perseguirse de oficio dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; (...) saber qué personas presenciaron aquél, y en general, impedir que se dificulte la averiguación.

Por lo anterior, y en virtud de que no se ha avanzado en las investigaciones tendientes a identificar y detener a los principales actores que participaron en la muerte de los agraviados, existe una evidente dilación en la procuración de justicia, creándose un estado de impunidad y protección a presuntos infractores del orden penal, contrario a lo que establece nuestra Carta Magna, debiéndose practicar diligencias tendientes a identificar a los transgresores, citando para ello a declarar a los agentes policíacos que presenciaron los hechos, apoyándose en las fotografías que se tomaron de dicho evento. Además de que, como indicaron éstos últimos en sus declaraciones, la multitud estaba

compuesta sólo de gente vecina de San Blas Atempa, Oaxaca, a quien se les deberá de tomar su declaración para poder esclarecer los hechos.

Es importante señalar que el agente del Ministerio Público no realizó las diligencias necesarias para salvaguardar la integridad física de los agraviados, ya que sólo existe constancia de que a las 9:30 horas del día de los hechos solicitó el apoyo de la Policía Federal de Caminos y Puertos para custodiar la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, sin haber requerido el apoyo de otras instancias de Seguridad Pública del Estado ni de la Federación, situación que evidentemente incidió en el hecho.

2. La Policía Judicial del Estado no inició las investigaciones para identificar a los principales participantes de los eventos, no obstante que había identificado a varios sujetos agentes activos del delito en que perdieran la vida los agraviados, por lo que debió proceder a detenerlos para que se iniciara la investigación de los hechos, poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; al no hacerlo, violó con su proceder lo dispuesto por el artículo 5º, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el cual señala:

El Ministerio Público y los Agentes de Policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia..."

Por todo lo anterior, es claro que al transcurrir el tiempo desde que ocurrieron los hechos sin que se hayan practicado diligencias encaminadas a la identificación y detención de los delincuentes, se violan los Derechos Humanos de los agraviados al vulnerarse sus garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciándose un estado de impunidad en favor de los delincuentes que intervinieron en los hechos donde perdieron la vida los [REDACTED]

[REDACTED].

Ahora bien, por más grave que hubiera sido el delito cometido por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntos homicidas [REDACTED] [REDACTED], esto no autorizaba a las personas a hacerse justicia por su propia mano, puesto que para eso están las autoridades encargadas de investigar y sancionar a los infractores de las leyes. En este mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14 y 17, que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, propiedades posesiones o derechos, sino mediante un juicio, que cumpla las formalidades del procedimiento conforme a las Leyes. Además de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Oaxaca y señor Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se dedique a la total integración de la averiguación previa, materia de la presente Recomendación, y se efectúen las diligencias encaminadas a la investigación de los hechos expresados en el capítulo de observaciones y todas aquéllas que sean necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, determinando la indagatoria conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca para que se inicie el procedimiento de investigación y, de proceder, la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar si [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, incurrió en responsabilidad al omitir continuar las indagatorias correspondientes de los hechos delictivos que se denuncian, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado al omitir ejercer sus funciones.

A usted, señor Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca:

TERCERA. Se inicie procedimiento de investigación y se determine si los policías municipales que estuvieron presentes durante los hechos en que perdieran la vida los agraviados incurrieron en responsabilidad. En su caso, dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que corresponda con petición de orden de aprehensión y, en su momento, dar a ésta debido cumplimiento.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION